

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Sollana

2025/03644 *Anuncio del Ayuntamiento de Sollana sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora número 8 de la tasa del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.*

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2025, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal n.º 8 reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Sometido el expediente a información pública mediante edicto insertado al Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, n.º 30 de fecha 13 de febrero de 2025 y al tablón de anuncios de este Ayuntamiento, no se ha presentado ninguna alegación a lo largo del plazo de exposición pública, por el cual el acuerdo ha acontecido definitivo.

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento del previsto en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactada la misma del siguiente literal:

VER ANEXO

Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con aquello dispuesto en el artículo 10.1.b) en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Sollana, 31 de marzo de 2025.—El alcalde, Vicente J. Codoñer Senón.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación del servicio de recogida y transferencia de residuos urbanos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida y transferencia de residuos municipales procedentes de viviendas y locales comerciales o mercantiles, alojamientos y establecimientos de hostelería y establecimientos industriales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no sólo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recepción o recogida, hasta el transporte, reciclado, reutilización y depósito en vertederos para su valorización y eliminación. En concreto:
 1. Vaciado y traslado de los residuos depositados en los elementos de aportación en los vehículos de recogida u otros sistemas equivalentes acordados previamente.
 2. Devolución de los elementos de aportación a sus puntos de origen.
 3. Transporte y descarga de los residuos en las instalaciones de gestión autorizadas siguiendo las prescripciones normativas.
 4. Retirada de los restos de derrame a consecuencia de las operaciones anteriores.
 5. Mantenimiento, lavado y reposición de los vehículos de recogida.
 6. Mantenimiento, lavado y reposición de elementos de aportación y otros puntos de recogida municipal, con excepción de los elementos de aportación que sean de uso exclusivo si el servicio de limpieza realiza tareas puntuales de lavado de contenedores comerciales.
3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, fincas o establecimientos

cuando se preste efectivamente por el municipio de acuerdo con el programa de gestión de residuos establecido.

4. El municipio podrá establecer los términos en que los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, sin prejuicio de que por motivos de eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos se imponga obligatoriamente a los productores la utilización del sistema de gestión propio de la Entidad local.
5. El ejercicio de cualquier actividad económica, especificada o no, en el catálogo de actividades, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo que se acredite su improcedencia.
6. Quedan excluidos del ámbito de esta ordenanza los siguientes residuos:
 1. Los escombros de obra mayor.
 2. Las cenizas y escorias generadas en fábricas, talleres y almacenes.
 3. Las cenizas generadas en las instalaciones de calefacción central de los edificios, con independencia de cuál sea su destino.
 4. Los residuos industriales propios de la actividad.
 5. Los detritus humanos.
 6. Los animales no domésticos muertos.
 7. Los productos residuales procedentes del decomiso.
 8. Los vehículos fuera de uso o no aptos para la circulación.
 9. Los residuos peligrosos no domésticos.
 10. Los residuos agrícolas y ganaderos.
 11. Las materias y materiales contaminantes y corrosivos.
 12. Las materias y materiales cuya recogida, tratamiento o disposición de la fracción resto/rechazo requieren la adopción de medidas higiénicas o de seguridad especiales.
 13. Cualquier material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, se pueda calificar de peligroso o no asimilable a municipal.
 14. Los residuos de la construcción y demolición (incluidas las tierras de excavación) excepto los procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

15. Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados en los apartados siguientes, y en todo caso los que en circunstancias especiales determine la entidad local.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, en que no se haya realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada,

dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación.
9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Exenciones.

1. Estarán exentos de la tasa aquellos objetos tributarios sobre los que recaiga declaración de ruina.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija y anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y determinándose en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Viviendas:

Con destino a domicilio familiar o particular, oficinas, despachos, gabinetes de profesionales liberales, locales destinados a actividades artísticas, de recreo o deportivas, en tanto reúnan condiciones de habitabilidad, aun cuando no estén ocupados.

1.1.	Viviendas	63,00
------	-----------	-------

Epígrafe 2.- Locales comerciales o mercantiles:

1. Establecimientos de alimentación, incluidos supermercados, comestibles, carnicerías, pescaderías, fruterías y tiendas de verduras y similares

2.1.1	De menos de 120 m ²	129,00
2.1.2	De 120 a 200 m ²	194,00
2.1.3	De 201 a 300 m ²	294,00
2.1.4	De 301 a 400 m ²	494,00
2.1.5	De 401 a 1000 m ²	994,00
2.1.6	De más de 1000 m ²	1.994,00
2.1.7	De más de 2000 m ²	2.994,00

2. Servicios Sanitarios

2.2.1	Clínicas de estomatología, odontológicas, fisioterapéuticas, podológicas y resto de clínicas no incluidas en el resto del epígrafe de servicios sanitarios.	244,00
2.2.2	Centros sanitarios	486,00
2.2.3	Clínicas veterinarias	186,00



3. Establecimientos bancarios, cajas, instituciones financieras i similares:

2.3	Establecimientos bancarios, cajas, instituciones financieras y similares	1.994,00
-----	--	----------

4. Estaciones de servicio, gasolineras

2.4.1	Estaciones de servicio, gasolineras	494,00
2.4.2	Estaciones de servicio, gasolineras con cafetería o bar	723,00

5. Talleres de reparación de automóviles

2.5.1	De menos de 120 m ²	129,00
2.5.2	De 120 hasta a 250 m ²	164,00
2.5.3	De 251 hasta a 400 m ²	194,00
2.5.4	De más de 400 m ²	294,00

6. Estación de ferrocarril, con venta de billetes y/o máquina expendedora

2.6	Estación de ferrocarril, con venta de billetes y/o máquina expendedora.	1.494,00
-----	---	----------

7. Otros locales comerciales o mercantiles no incluidos en los anteriores

2.7.1	De menos de 120 m ²	129,00
2.7.2	De 121 a 200 m ²	161,00
2.7.3	De 201 a 300 m ²	194,00
2.7.4	De 301 a 400 m ²	294,00
2.7.5	De 401 a 1000 m ²	494,00
2.7.6	De más de 1000 m ²	994,00

Epígrafe 3.- Alojamientos y establecimientos de hostelería:

Incluidos restaurantes, cafeterías, pubs, bares, tabernas, cines, teatros, salas de fiestas, discotecas, salas de bingo, salones de bodas, hoteles, hostales y pensiones

3.1	Locales de hasta 120 m ² de superficie	236,00
3.2	Locales de 121 m ² a 250 m ² de superficie	296,00
3.3	Locales de 251 m ² a 500 m ² de superficie	356,00
3.4	Locales de 501 m ² a 600 m ² de superficie	396,00
3.5	Locales de 601 m ² a 700 m ² de superficie	416,00
3.6	Locales de 701 m ² a 800 m ² de superficie	433,00
3.7	Locales de 801 m ² a 900 m ² de superficie	475,00
3.8	Locales de 901 m ² a 1.000 m ² de superficie	518,00
3.9	Locales de 1.001 m ² a 1.100 m ² de superficie	604,00
3.10	Locales de 1.101 m ² a 1.300 m ² de superficie	689,00
3.11	Locales de 1.301 m ² a 1.500 m ² de superficie	906,00
3.12	Para locales de más de 1.500 m ² de superficie: la cuota será la suma del importe correspondiente a 1.500 m ² (906,00 €) y del importe correspondiente a multiplicar cada 100 m ² o fracción por 41,00 €.	

Epígrafe 4. Establecimientos industriales, por la recogida de residuos domésticos (no industriales):

4.1	Talleres y pequeñas industrias (de menos de 10 empleados)	236,00
4.2	Pequeñas industrias (de 10 a 25 empleados)	403,00
4.3	Medianas empresas (de 26 a 50 trabajadores)	502,00
4.4	Grandes industrias (de más de 50 trabajadores)	975,00

2. Las actividades no especificadas en las tarifas se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemeje y tributarán por la cuota correspondiente.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Se elaborará y aprobará un padrón cobradorio anual, cuyo plazo de exposición pública será de 20 días naturales. Este plazo de exposición deberá iniciarse previamente a 10 días anteriores al primer día de inicio del periodo de cobro en voluntaria.
2. Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones incluidas en el mismo se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón.
3. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.
4. La exigibilidad de las cuotas se producirá anualmente, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento o en su caso del órgano de recaudación supramunicipal, el cual no será inferior a dos meses.
5. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
6. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada o no en el catálogo de actividades (Artículo 7º), y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
7. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en el catálogo de actividades (Artículo 7º), y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
8. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en el catálogo de actividades (Artículo 7º) y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
9. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en el catálogo de actividades (Artículo 7º) y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

10. En el caso de altas en el censo de la Tasa se emitirá liquidación prorrataeada por trimestres. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
11. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, el Ayuntamiento de Sollana exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja. Protección de datos.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrataeada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.
4. El Ayuntamiento aplicará sistemas de identificación de usuario a la gestión de los residuos municipales.
 - a. Los datos personales tratados mediante los sistemas de identificación de usuario son los siguientes:
 - i. Datos contractuales: los datos relativos al número de usuario, y sus datos de contacto (teléfono y/o correo electrónico).
 - ii. Datos relacionados con los residuos: fracciones entregadas por cada usuario al servicio de recogida, volumen del recipiente asignado, servicios específicos contratados, permisos de acceso a puntos de recogida.
 - iii. Datos complementarios: datos relacionados con canal de comunicación bidireccional con el Ayuntamiento.
 - b. Los objetivos del tratamiento de datos personales son siguientes:

- I. Hacer un seguimiento del funcionamiento del servicio.
- II. Evaluar la participación de los usuarios en el servicio de recogida separada.
- III. Resolver las incidencias que se puedan generar en el normal funcionamiento del servicio.
- IV. En su caso, computar los residuos aportados al servicio por parte de los usuarios para aplicar una tasa justa.
5. El Ayuntamiento está legitimado para tratar los datos personales de los usuarios en cumplimiento de una misión en interés público y en el ejercicio de poderes públicos. El tratamiento de los datos personales se llevará a cabo garantizando en todo momento el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
6. Los usuarios del servicio tienen el derecho a acceder a los datos tratados por el Ayuntamiento y a ejercer su derecho de rectificación. Para los datos que se hayan entregado en base al consentimiento, también tienen derecho a ejercer su derecho de oposición.
7. El Ayuntamiento actúa como responsable del tratamiento de los datos personales.
8. En su caso, la empresa de recogida de residuos actúa como encargada del tratamiento de datos y sólo podrá acceder a los datos imprescindibles para llevar a cabo sus funciones, y siempre de forma pseudonimizada. La empresa proveedora de la tecnología de seguimiento actúa como subencargada del tratamiento de datos y sólo podrá acceder a los datos imprescindibles para llevar a cabo sus funciones, y siempre de forma pseudonimizada. En el caso de que las tareas de comunicación e información del servicio de recogida sean prestadas por una empresa externa contratada por el Ayuntamiento, ésta actuará como encargada del tratamiento de datos y tendrá acceso sólo a los datos imprescindibles para llevar a cabo sus funciones. Estos datos serán cedidos por el Ayuntamiento.
9. Los datos personales tratados por el Ayuntamiento serán almacenados sólo durante el plazo necesario para cumplir con los objetivos descritos en el punto 4.b), sin perjuicio de su almacenamiento pseudonimizado posterior para fines estadísticos y de investigación, así como para atender las responsabilidades que se pudieran derivar.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las

normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

